



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 724

Bogotá, D. C., viernes, 1° de octubre de 2010

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de petróleos y de sus profesiones auxiliares, se reconoce y se otorgan funciones públicas al Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO

PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Alcance y objeto

Artículo 1°. Alcance. La presente ley sólo aplica para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Petróleos en la industria de los hidrocarburos y sus derivados, y de los recursos hídricos y geotérmicos del subsuelo, así como también para las Profesiones Auxiliares a la Ingeniería de Petróleos que se desempeñen exclusivamente en la industria de los hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 2°. Objeto. La presente ley define el ejercicio de la profesión de ingeniería de petróleos y de sus profesiones auxiliares, reconoce y otorga funciones públicas al Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, adopta el Código de Ética y establece el Régimen Disciplinario, busca el desarrollo integral del profesional de la Ingeniería de Petróleos para liderar el manejo y toma de decisiones del sector de hidrocarburos.

CAPÍTULO II

Definiciones especiales

Artículo 3°. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Ingeniero de Petróleos. Profesional con título en Ingeniería de Petróleos, capacitado para ejercer, dentro del Estado Social de Derecho, su actividad

en cualquiera de las siguientes áreas: exploración, perforación, producción, yacimientos, transporte, refinación, distribución, comercialización y salud, seguridad, ambiente y calidad (HSEQ) por sus siglas en inglés, en la industria de los hidrocarburos y sus derivados, como también de los recursos hídricos y geotérmicos del subsuelo.

Profesiones Auxiliares a la Ingeniería de Petróleos. Son aquellas que siendo del nivel profesional, tecnológico y técnico su ejercicio se desarrolla en actividades propias de la Ingeniería de Petróleos en cualquiera de sus áreas.

Se incluyen entonces, en las profesiones auxiliares de nivel profesional, los ingenieros graduados en el país o en el exterior, de otras ramas diferentes a la ingeniería de petróleos, tales como ingenieros civiles, químicos, mecánicos, de minas, metalúrgicos, de sistemas, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mecatrónicos, ambientales, industriales, y profesionales extranjeros con títulos de bachelor of science y bachelor engineering, entre otros, siempre y cuando estos se encuentren realizando funciones inherentes a la formación profesional de la ingeniería de petróleos y que no estén contempladas dentro de los contenidos programáticos de los planes de estudio propios de su respectiva carrera profesional.

Así mismo se incluyen en las profesiones auxiliares del nivel tecnológico y técnico, los técnicos o tecnólogos en producción, perforación, seguridad industrial, manejo de residuos de perforación y control de sólidos, reacondicionamiento de pozos, estaciones de bombeo y oleoductos, facilidades de producción, operadores de gas, entre otras.

Matrícula profesional. Documento por medio del cual se autoriza el ejercicio de una profesión que implica un riesgo social, que se otorga a la persona que haya obtenido el respectivo título profesional en universidades oficialmente reconocidas y que se constituye en la principal herramienta para que la entidad competente realice la inspección y control.

Matrícula provisional. Documento que al igual que la matrícula profesional, autoriza el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses, pero que se otorga solo en caso excepcional para laborar en determinado campo de la Ingeniería de Petróleos, en que el interesado en obtenerla haya culminado la totalidad de las asignaturas del programa correspondiente y sólo carezca del respectivo título profesional, según certificación de la universidad oficialmente reconocida, o para aquellos ingenieros de petróleo colombianos graduados en el exterior, entretanto convaliden su respectivo título profesional.

Licencia especial temporal. Documento expedido como excepción a la matrícula profesional, para los ingenieros de petróleo extranjeros y profesionales auxiliares extranjeros, domiciliados y graduados en el exterior, que vienen a laborar en Colombia mediante un contrato temporal, con la condición que el solicitante ofrezca el ejercicio de una especialidad escasa o inexistente en el país, o que sea conveniente según criterio del Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares y que además obliga al beneficiario a realizar transferencia tecnológica a la industria colombiana, como requisito para su renovación en caso de prórroga del contrato laboral. Esta licencia es requisito previo para otorgar la visa de trabajo a extranjeros que vengan a laborar en el campo de la Ingeniería de Petróleos, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Registro de inscripción profesional. Base de datos de los ingenieros de petróleo nacionales o extranjeros y de los profesionales auxiliares que desarrollan sus actividades en la industria de los hidrocarburos y sus derivados.

Esta base de datos será de carácter reservado y no podrá ser divulgada sino en virtud de orden legítima de autoridad competente.

Certificado de competencia laboral. Reconocimiento público, documentado, formal y temporal de la capacidad laboral demostrada por un trabajador, efectuado con base en la evaluación de sus competencias en relación con una norma y sin estar necesariamente sujeto a la culminación de un proceso educativo.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de la profesión de Ingeniería de Petróleos y del Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus profesiones auxiliares

Artículo 4º. Calidad de la profesión. Reconócese la profesión de Ingeniería de Petróleos como una profesión de nivel de educación superior, con alto riesgo social, de carácter universal, que cuenta con una formación científica, técnica y humanística, cuya responsabilidad se fundamenta en la defensa del desarrollo sostenible de los hidrocarburos y sus derivados, considerada como un recurso natural no renovable y un bien público.

Artículo 5º. Naturaleza jurídica. El Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares es una persona jurídica e independiente organizada como corporación de carácter privado, sin ánimo de lucro, de carácter profesional y científico con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas y dentro del marco de la Constitución Política.

TÍTULO I

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPÍTULO I

Campo de acción de la Profesión de la Ingeniería de Petróleos

Artículo 6º. Áreas de desempeño profesional. El profesional de Ingeniería de Petróleos podrá ejercer su profesión en cualquiera de las siguientes áreas: exploración, perforación, producción, yacimientos, transporte, refinación, distribución, comercialización y salud, seguridad, ambiente y calidad (HSEQ), por sus siglas en inglés, de la industria de los hidrocarburos y sus derivados, como también de los recursos hídricos y geotérmicos del subsuelo, desempeñándose en los siguientes campos de acción: investigación y desarrollo, docencia, administración, gerencia integrada, asesoría, consultoría, asistencia técnica, regulación y aplicación tecnológica y aquellos que señale el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 7º. Dirección de labores de ingeniería de petróleo. Todo trabajo que corresponda al campo de acción de la Ingeniería de Petróleos, que implique estudios, dirección técnica e interventoría, por la responsabilidad social que implica, deberá ser supervisado por un ingeniero de petróleo con matrícula profesional.

Parágrafo. Toda la información relacionada con ingeniería de petróleo presentada a las entidades estatales deberá ser firmada por un ingeniero de petróleo con matrícula profesional.

CAPÍTULO II

Requisitos para ejercer la Profesión de Ingeniería de Petróleos

Artículo 8º. Requisitos. Para ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio nacional se requiere obtener la matrícula profesional expedida por el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 9º. Experiencia profesional. Para los efectos del ejercicio de la Ingeniería de Petróleos, el tiempo de la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional. Las matrículas otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

Parágrafo. Quienes hayan ejercido la profesión sin la matrícula profesional, para efectos que sea reconocida la experiencia profesional, deberán tramitar ante el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares la validación de dicha experiencia, en la forma y bajo los parámetros que dicho Órgano establezca.

CAPÍTULO III

De las matrículas de los Ingenieros de Petróleos

Artículo 10. Matrículas profesionales. Sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingenieros de petróleo en institucio-

nes de educación superior legalmente autorizadas, que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniero de petróleos en universidades que funcionen en cualquier país extranjero, con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos académicos de educación superior en los términos de dichos tratados o convenios, siempre que los documentos que los acrediten se encuentren de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

c) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniero de petróleos en universidades que funcionen en cualquier país extranjero, con el cual Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos académicos de educación superior, quienes previamente a la solicitud de matrícula deberán convalidar sus títulos ante el Ministerio de Educación Nacional o ante la autoridad competente.

Artículo 11. Matrículas provisionales. Quienes con anterioridad a la expedición de la presente ley hayan culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Ingeniería de Petróleos y sólo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula provisional ante el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares.

Podrán también obtener la matrícula provisional aquellos ingenieros de petróleos colombianos graduados en el exterior que se encuentren convalidando su respectivo título profesional.

Esta matrícula tendrá validez por un período máximo de doce (12) meses, prorrogables por el mismo término, por una sola vez, contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo. Para el otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar constancia de la institución de educación superior donde cursó y aprobó todas las asignaturas del plan de estudios y para el caso de los ingenieros de petróleos colombianos graduados en el exterior deberán presentar la certificación de trámite de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Registro de inscripción profesional, certificados de competencia laboral y licencias especiales temporales

Artículo 12. Registro de inscripción profesional. Con el fin de obtener una información actualizada, los ingenieros de petróleos nacionales y extranjeros y los profesionales auxiliares que desarrollen sus actividades en la industria de los hidrocarburos y sus derivados, deberán adelantar el registro de inscripción ante el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, en los siguientes eventos:

a) Quienes tengan título profesional de instituciones de educación superior legalmente autorizadas que funcionen o hayan funcionado en el país, hayan obtenido su matrícula profesional en el Consejo Pro-

fesional competente y se desempeñen en las profesiones auxiliares definidas en la presente ley;

b) Quienes tengan título de educación técnica expedido por entidades legalmente autorizadas y se desempeñen en las profesiones auxiliares definidas en la presente ley;

c) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional o auxiliar en instituciones de educación superior, que funcionen en cualquier país extranjero con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos académicos de educación superior en los términos de dichos tratados o convenios, siempre que los documentos que los acrediten estén en consonancia con lo dispuesto en la normatividad vigente y se desempeñen en las profesiones auxiliares definidas en la presente ley;

d) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniero de petróleos en universidades que funcionen en cualquier país extranjero, con el cual Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos académicos de educación superior y cuyo título se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente.

Artículo 13. Certificado de competencia laboral.

Los ingenieros de petróleos y profesionales auxiliares, nacionales o extranjeros, que laboren en la industria de los hidrocarburos y sus derivados, podrán obtener ante el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares el certificado de competencia laboral, que acredite su experiencia, funciones y habilidades ante la industria, con el objetivo de mejorar su desarrollo profesional, basándose en una norma de competencia relacionada con el sector de los hidrocarburos y sus derivados, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 14. Licencia especial temporal. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, al expedir la visa de trabajo al extranjero que haya obtenido u obtenga el título profesional de ingeniero de petróleos o que ejerza una profesión u oficio altamente calificado en la industria de los hidrocarburos, deberá previamente solicitarle al interesado la licencia especial temporal expedida por el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares. Esta licencia se expedirá únicamente a los extranjeros, cuando se trate de especialidades que no existan en el país o que existan en grado muy limitado o que la actividad a desarrollar sea conveniente o necesaria en la industria de los hidrocarburos y sus derivados, a criterio del mencionado Colegio.

Esta Licencia tendrá duración de un (1) año y podrá ser renovada, siempre que permanezcan los hechos y razones que motivaron su causa y se constituye como requisito para la prórroga del contrato laboral, previa evaluación del informe de gestión que presente el beneficiario, donde se compruebe la transferencia tecnológica a la industria de los hidrocarburos y al país.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores previamente a expedir la visa de trabajo, solicita-

rá la licencia especial temporal expedida por el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, a los profesionales extranjeros de las profesiones auxiliares a la Ingeniería de Petróleos, cuando desempeñen actividades propias del campo de acción de la Ingeniería de Petróleos en la industria de hidrocarburos y de sus derivados.

CAPÍTULO V

Del ejercicio ilegal de la Profesión de Ingeniería de Petróleos

Artículo 15. Ejercicio ilegal de la profesión. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Ingeniería de Petróleos toda actividad realizada dentro del campo de acción de la profesión señalada en la presente ley por quienes no estén autorizados por el organismo competente, para desempeñarse como tales.

También ejercen ilegalmente la profesión de Ingeniería de Petróleos quienes incurran, entre otras, en las siguientes conductas:

- a) Ejercer la profesión sin contar con la matrícula profesional, matrícula provisional o licencia especial temporal;
- b) Anunciarse mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad, sin reunir los requisitos que consagra la presente ley;
- c) Asociarse con quien ejerza la profesión ilegalmente;
- d) Ejercer la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional, matrícula provisional o licencia especial temporal.

La violación a esta norma será sancionada de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones penales previstas para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 16. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión por parte de servidores públicos. El servidor público que en el ejercicio de su cargo autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Ingeniería de Petróleos, incurrirá en falta disciplinaria sancionable, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

TÍTULO II

FUNCIONES DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS DE PETRÓLEOS Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPÍTULO I

Funciones propias del Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus profesiones auxiliares

Artículo 17. Funciones. Son funciones propias del Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento y fijar sus normas de financiación.
2. Definir el trámite y los requisitos mínimos para la expedición de la matrícula profesional, matrícula provisional, registro de inscripción, certificado de competencia laboral y licencia especial temporal.
3. Expedir la matrícula profesional, matrícula provisional, certificado de competencia laboral y licencia especial temporal, de acuerdo con la presente

ley y demás normas reglamentarias y llevar el registro profesional correspondiente.

4. Llevar un sistema de registro en donde se consignarán, por orden cronológico, las resoluciones que dicte, las matrículas profesionales, matrículas provisionales, licencias especiales temporales y certificados de competencia laboral que expida.

5. Fijar los derechos por expedición de la matrícula profesional, matrícula provisional, certificado de competencia laboral y licencia especial temporal y aprobar el presupuesto de inversión de esos fondos. Estos derechos se fijarán de acuerdo con los costos que son necesarios para la prestación de estos servicios.

6. Cancelar o suspender la matrícula profesional, matrícula provisional y la licencia especial temporal como resultado de un proceso disciplinario o por solicitud de autoridad competente.

7. Denunciar ante las demás autoridades las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional en la industria petrolera.

8. Presentar propuestas que desarrollen y fomenten las ciencias y la tecnología y demás manifestaciones culturales, para que sean incluidas en los planes de desarrollo económico y social en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política.

9. Celebrar convenios de cooperación con organizaciones profesionales y gremiales similares, nacionales o extranjeras, para el progreso y fortalecimiento de la Ingeniería de Petróleos en todos los campos de su competencia, cuando se considere conveniente.

10. Apoyar y asesorar a las instituciones de educación superior con el fin de lograr una óptima formación y liderazgo de los profesionales en la industria petrolera.

11. Coadyuvar y apoyar a las instituciones de educación superior en la acreditación de los programas académicos, que por ley están obligadas a cumplir.

12. Celebrar convenios con las asociaciones profesionales, científicas, entidades públicas y privadas para el estímulo, desarrollo y mejoramiento del ejercicio profesional en la industria petrolera.

13. Realizar las evaluaciones académicas dentro de los procesos de convalidación de títulos de educación superior de ingeniería de petróleo o equivalentes a ingeniería de petróleo otorgados por instituciones extranjeras, que efectúa el Ministerio de Educación Nacional.

14. Asesorar al Gobierno Nacional, cuando así lo solicitare, en el nombramiento de comisiones nacionales especializadas de Ingeniería de Petróleos, que deban desempeñarse dentro o fuera del país.

15. Constituirse en centro de conciliación y arbitramento, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

16. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias y presentar ante las autoridades correspondientes las soluciones a los problemas que afecten el legal ejercicio profesional en la industria petrolera.

17. Propender por el desarrollo de la industria petrolera y asesorar a los profesionales en la defensa de sus derechos, de acuerdo con su dignidad profesional.

18. Constituir o hacerse parte de organizaciones de naturaleza civil cuyos propósitos sean los mismos o similares a aquellos perseguidos por el Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y sus Profesiones Auxiliares.

19. Adquirir a cualquier título legítimo y poseer los bienes muebles e inmuebles que se requieran para el ejercicio normal de sus actividades; así como venderlos, permutarlos, hipotecarlos, cederlos, darlos en pago, prestarlos en mutuo o comodato, con destinación específica, obtener dinero en préstamos, todo previo el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

20. Las demás que señalen la ley, normas reglamentarias y sus estatutos.

CAPÍTULO II

Ejercicio de funciones públicas a cargo del Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus profesiones auxiliares

Artículo 18. Ejercicio de funciones públicas. Por mandato legal el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares realizará las funciones públicas de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 19. Funciones de inspección. El Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, en ejercicio de la función de inspección, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Solicitar información, en relación con el ejercicio de la profesión, a los profesionales matriculados, a las asociaciones de profesionales, a las entidades públicas o privadas donde se ejerce la profesión y a las instituciones de educación superior y de capacitación que impartan formación en Ingeniería de Petróleos y en sus Profesiones Auxiliares;

b) Analizar la información solicitada con el fin de conocer los estándares de calidad de la profesión y propender por el adecuado cumplimiento de su ejercicio y del nivel de capacitación de la profesión en el territorio nacional;

c) Practicar visitas a los lugares donde se ejerza la actividad para conocer el cabal cumplimiento del ejercicio de la profesión dentro del marco del Código de Ética;

d) Verificar que los profesionales del sector de hidrocarburos tengan acceso al conocimiento y a la transferencia tecnológica, que permita una mejor calidad de las labores que desempeñan.

Artículo 20. Funciones de vigilancia. El Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, en ejercicio de la función de vigilancia tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias;

b) Adelantar los procesos disciplinarios e imponer sanciones a los profesionales de Ingeniería de

Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, respetando el debido proceso;

c) Denunciar a los particulares, ante las autoridades competentes, por el encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión;

d) Vigilar y controlar los anuncios con que los profesionales ofrecen sus servicios.

TÍTULO III

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA DE PETRÓLEOS Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 21. Código de Ética Profesional. Los ingenieros de petróleo y quienes desempeñen profesiones auxiliares, para todos los efectos, se registrarán por el Código de Ética Profesional establecido por la Ley 842 de 2003, o la norma que la modifique, sustituya o complemente, constituyéndose en el marco del comportamiento profesional del ingeniero de petróleo y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el Título IV de la presente ley.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, sanciones y procedimiento

Artículo 22. Régimen Disciplinario. Toda violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el Código de Ética Profesional se entenderá como falta que da lugar a la acción disciplinaria y, en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido.

Artículo 23. Sanciones. El Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas sucesivas hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años.

4. Cancelación de la matrícula profesional, de la matrícula provisional o de la licencia especial temporal.

Artículo 24. De la amonestación escrita. Se aplicará esta sanción cuando las faltas sean calificadas como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios.

Artículo 25. De las multas. Se aplicará esta sanción cuando la falta no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional y en los casos de reincidencia en la comisión de faltas leves.

El monto de las multas que imponga el Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 26. De la suspensión. Son causales de suspensión del ejercicio de la profesión hasta por el término de cinco (5) años las siguientes:

1. Encubrir el ejercicio ilegal de la profesión por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la presente ley.

2. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarada, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

3. La violación grave de las normas de la ética profesional.

4. Desconocer flagrantemente las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

5. Incurrir en violación de la reserva de informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de su profesión.

6. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de la sanción de multa.

7. Las demás que establezcan las leyes que regulan la materia.

Artículo 27. De la cancelación. Son causales de cancelación de la matrícula profesional, de la matrícula provisional o de la licencia especial temporal, las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad, la administración pública o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de su ejercicio.

3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de su profesión.

4. Haber obtenido la matrícula profesional, matrícula provisional, registro de inscripción, certificado de competencia laboral o licencia especial temporal, con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 28. Calificación de las faltas. El Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares determinará si la falta es leve o grave, en atención a su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciará según el grado de escándalo, mal ejemplo, perjuicio o perturbación que con ella se haya causado a sus empleadores, terceros o a la sociedad;

b) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación y de preparación en la comisión de la falta, el número de faltas que se estén investigando y la reiteración en la conducta;

c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya producido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas, y

d) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y por la jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.

Artículo 29. Concurso de faltas disciplinarias.

El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición quedará sometido a lo que establezca la sanción más grave según su naturaleza.

Artículo 30. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 31. Cesación de la acción disciplinaria.

En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso disciplinario procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de falta, o se acredite la operación de circunstancias que justifican la falta disciplinaria.

Artículo 32. Ente investigador y sancionador. A partir de la vigencia de la presente ley únicamente el Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares podrá imponer sanciones disciplinarias a los ingenieros de petróleo, sin perjuicio de los procedimientos que corresponda adelantar a las demás autoridades pertinentes.

Artículo 33. Procedimiento. El proceso sancionatorio se tramitará así:

a) Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia verbal o escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento;

b) Cumplidas las diligencias previas, en caso de ser necesaria la etapa de investigación preliminar, que no podrá exceder el término de sesenta (60) días hábiles, y una vez allegadas las pruebas pertinentes, a juicio del Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, cuando se encontrare fundamento para abrir una investigación formal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes correrá el pliego de cargos.

La investigación preliminar tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al presunto o presuntos actores;

c) Notificado el pliego de cargos, el disciplinado dispondrá de diez (10) días hábiles para contestar los cargos y para aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el pliego de cargos, se hará por edicto en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Contra el acto con el que se formulan los cargos no procede recurso alguno;

d) Cumplido lo anterior, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se proferirá la correspondiente resolución por el Colegio Profesional de Inge-

nieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, cuya notificación deberá surtirse conforme lo establecen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo que imponga sanción procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con los términos y requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, agotándose así la vía gubernativa.

El Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares deberá crear dentro de su estructura orgánica un Consejo Asesor, que será competente para conocer el recurso de alzada, o en su defecto un Comité de Ética designado por la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 34. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Secretaría del Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares se dará aviso a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas de la empresa afectada y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida, si la sanción así lo amerita, el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la misma.

En el evento en que el sancionado se desempeñe como servidor público, adicionalmente y para los mismos efectos se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 35. Caducidad y prescripción de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho o acto generador de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos o sucesivos, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura formal de investigación, término dentro del cual deberá imponerse la sanción.

Artículo 36. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de acción disciplinaria se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de implicados; si se estuviere llevando a cabo más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 37. Acumulación de procesos. De oficio o a petición del investigado, habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de cargos y siempre que no se haya proferido resolución de primera instancia, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos

conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión que niega la acumulación sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 38. Principios orientadores de la acción. En ejercicio de la acción de responsabilidad disciplinaria en el presente régimen se garantizará el debido proceso, y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Matrícula para tecnólogos y técnicos en los campos de la Ingeniería de Petróleos. En el caso que las instituciones de educación superior y otro tipo de instituciones de aprendizaje, reconocidas por la ley, otorguen títulos en las modalidades de educación tecnológica y técnica en los campos de la Ingeniería de Petróleos, las personas que obtengan dichos títulos deberán solicitar la matrícula respectiva ante el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, para el ejercicio de su profesión.

Artículo 40. Normalización de matrícula profesional. Al entrar en vigencia la presente ley, el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, deberá establecer un período prudencial para que las personas naturales, nacionales o extranjeras de que trata el artículo 10, cumplan con el requisito de la obtención de la matrícula profesional.

Una vez vencido este período quien no haya cumplido con la obtención de la matrícula profesional no podrá ejercer la profesión en el territorio nacional.

Artículo 41. Cuerpo Técnico Consultivo. La Asociación Colombiana de Ingeniería de Petróleos, ACIPET, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo – hoy de la Protección Social – por Resolución 2357 del 5 de agosto de 1974, actuará como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional, para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la ingeniería de petróleo al desarrollo del país y como cuerpo consultivo en todas las cuestiones de carácter laboral, relacionadas con la mencionada profesión.

Artículo 42. Régimen de Transición. Dentro del término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos - CPIP, deberá encontrarse liquidado e inmediatamente el Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares asumirá las funciones y competencias asignadas mediante esta ley y que correspondían a dicha Entidad.

En el caso de que resultaren bienes después de pagar todos los pasivos de la entidad liquidada, estos serán transferidos al Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Ley 20 de 1984 y el Decreto 1412 de 1986.

Efraín Torrado García,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La Ley 20 de 1984, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero de petróleos y se dictan otras disposiciones”, se expidió bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886. A partir de la lo tanto, iones AuxiliaresConstitución de 1991 se establecieron nuevos principios y mandatos relativos al ejercicio de las profesiones en Colombia, según el artículo 26, el cual dice:

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

En efecto, con este proyecto de ley que se está presentando se pretende modernizar y adecuar el ejercicio de la Ingeniería de Petróleos a las nuevas disposiciones constitucionales, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales¹ de la Corte Constitucional que han clarificado la aplicación del artículo 26 de la Carta, en cuanto a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, el ejercicio de funciones propias y de funciones públicas asignadas, sus diferencias con el derecho de asociación, entre otros temas.

Este proyecto de ley involucra los nuevos conceptos en materia de educación, los cuales han sido desarrollados a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, mediante las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, específicamente sobre el tema de educación superior, en cuanto a los parámetros para la expedición de títulos por parte de las instituciones que imparten educación formal y la preparación técnica certificada por instituciones de educación formal y no formal. Estos temas han confluído en la expedición de la Ley 749 de 2002 que organiza la formación por ciclos propedéuticos. Por tanto, el proyecto de ley introduce el control sobre el ejercicio

profesional respectivo de cada uno de dichos ciclos, con el ánimo de organizar dentro de la industria de los hidrocarburos y sus derivados los diferentes niveles de competencia laborales.

En este contexto, el proyecto de ley tiene como alcance regular el ejercicio de la profesión de la Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares en la industria de los hidrocarburos y de sus derivados, por cuanto es en este sector económico donde únicamente tendrá su ámbito de aplicación.

La profesión de la Ingeniería de Petróleos cumple un importante papel en la economía del país, puesto que para lograr la autosuficiencia en el abastecimiento de crudo y combustibles, es necesaria la labor de los ingenieros de petróleos quienes poseen la preparación técnica para alcanzar el éxito en el descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos, en la reactivación de campos, y en la aplicación de nuevas tecnologías para recobros mejorados, entre otras actividades. Debido al riesgo social de manejar un bien público que determina o afecta el comportamiento de la macroeconomía nacional, es competencia del Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares ejercer el control sobre los profesionales y auxiliares nacionales y extranjeros que forman parte de los equipos interdisciplinarios que unen sus esfuerzos para lograr el descubrimiento o desarrollo de los campos hidrocarburíferos, ubicando al ingeniero de petróleos colombiano como líder en el manejo y toma de decisiones del sector.

El presente proyecto de ley surge de la concertación entre el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos (CPIP), y la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos (ACIPET); la primera es la entidad que por mandato de la Ley 20 de 1984 desarrolla actualmente las funciones públicas de registro, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de la Ingeniería de Petróleos, y la segunda, la entidad que por virtud de la misma ley es reconocida como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional y además ejecuta diversas actividades de carácter gremial, que buscan la integración y el mejoramiento profesional de sus asociados.

Ambas son entidades sin ánimo de lucro, que tienen en común la formación integral del profesional de la Ingeniería de Petróleos y propenden por un ejercicio profesional ético, eficiente y socialmente comprometido con el desarrollo sostenible del país y de la industria. Sin embargo, para el logro de sus fines dichas instituciones han encontrado limitantes tanto en su naturaleza jurídica como en la falta de fuerza normativa para ejercer el control y vigilancia del ejercicio de la profesión de la Ingeniería de Petróleos, preservando ante todo el desarrollo profesional de los profesionales colombianos, su promoción en el ámbito nacional e internacional y evitando que sus derechos sean vulnerados por un desplazamiento indebido, cuando se vincule personal no idóneo dentro de la órbita de sus campos de acción.

Por tales razones, el CPIP y ACIPET han colaborado en la creación del Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, organización cuyo marco legal de ámbito constitucional le permite ejercer mejor sus funciones públicas y alcanzar sus objetivos encaminados al mejoramiento de las profesiones que desarrollan la industria de los hidrocarburos y sus derivados. Pero, esta iniciativa

¹ “[...] Debe entenderse que los colegios de profesionales son corporaciones esencialmente de naturaleza privada, constituidos por grupos de personas particulares, asociadas en atención a una finalidad común. Además, son organizaciones que permiten el ejercicio de la denominada descentralización por colaboración a favor de la administración pública, ya que ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros, con el fin de buscar la eficiencia, celeridad y economía en lo concerniente al servicio que prestan, y como una manera de asegurar la participación “de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y de interés general”. Así mismo, debe reconocerse que si bien tales colegios defienden intereses de carácter privado, estos no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes, sino que dada su actividad pretenden irradiar el entorno social a partir de la búsqueda de un mejoramiento de las actividades profesionales de sus miembros, de la creación de mecanismos de autocontrol profesional, de sistemas de actualización y preparación y de la búsqueda de objetivos éticos en el campo de su actividad respectiva. [...]”. Corte Constitucional. Sentencia C-399 de 1999.

privada de mejoramiento institucional debe estar acompañada de un fortalecimiento normativo a través de este proyecto de ley, de acuerdo con la Constitución Política.

Por ello, se propone la siguiente estructura para el proyecto de ley, con el fin de alcanzar su propósito enunciado anteriormente:

1. Reconoce a la Ingeniería de Petróleos como una profesión de nivel de educación superior, de carácter universal que cuenta con una formación científica, técnica y humanística y se define la naturaleza jurídica del Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares.
2. Determina el campo de acción de la profesión de la Ingeniería de Petróleos.
3. Establece los requisitos y documentos necesarios para ejercer la profesión.
4. Reconoce las funciones propias del Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares.
5. Asigna funciones públicas al Colegio Profesional, y
6. Adopta un Código de Ética y un Régimen Disciplinario para el ejercicio de la Ingeniería de Petróleos y sus Profesiones Auxiliares.

Se hace el reconocimiento de la Ingeniería de Petróleos como una profesión de nivel de educación superior, de carácter universal, que cuenta con una formación científica, técnica y humanística, y se destaca su responsabilidad social, en cuanto a que su ejercicio implica la defensa del desarrollo sostenible de los hidrocarburos, como un recurso natural no renovable que constituye un bien público.

Actualiza el campo de acción de la profesión de la Ingeniería de Petróleos, definiendo las áreas de desempeño profesional, de acuerdo con las nuevas tendencias en la formación de los ingenieros de petróleo en Colombia. Entre dichas áreas tenemos la de investigación y desarrollo en hidrocarburos y sus yacimientos, la docente, la administrativa, la gerencial integrada. Además, posiciona al ingeniero de petróleo dentro del espectro de su campo de acción como el responsable de la dirección técnica, la interventoría y de los estudios e informes oficiales contemplados en el Código de Petróleos y sus normas reglamentarias.

En cuanto a los requisitos para ejercer la profesión, el proyecto de ley tiene en cuenta los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional², sobre la “discrecionalidad” de que goza el Congreso para establecer las condiciones de ejercicio de la profesión.

En efecto, se establece la matrícula profesional para los ingenieros de petróleo que hayan obtenido

su título universitario en instituciones de educación superior en Colombia o en el extranjero. El exigir la matrícula obedece a un asunto de interés general que permite controlar el ejercicio profesional.

De otra parte, se contempla para las profesiones auxiliares a la ingeniería de petróleo un registro de inscripción, como medida de información y estadística del ejercicio de esas profesiones en la industria de los hidrocarburos y sus derivados.

Ahora bien, se introduce el certificado de competencia laboral para todos los trabajadores nacionales o extranjeros que ocupen cargos en todos los niveles, en las áreas de desempeño profesional de la industria de los hidrocarburos y sus derivados, como un mecanismo para facilitarles a las empresas la selección objetiva de su personal, basándose en los nuevos conceptos sobre competencias laborales, que hoy se aplican en el mundo, mediante la promoción por parte de la Organización Internacional del Trabajo y que han sido adoptados también en nuestro país. El Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y sus Profesiones Auxiliares puede involucrarse en el proceso como la entidad certificadora de las competencias laborales del sector de los hidrocarburos y sus derivados, ofreciendo calidad, independencia e imparcialidad.

Así mismo, el proyecto contempla las licencias temporales especiales para aquellos individuos extranjeros, ya sean ingenieros de petróleo, profesionales, tecnólogos o técnicos auxiliares de la ingeniería de petróleo, que vengan a trabajar en Colombia en la industria de los hidrocarburos y sus derivados y cuyos países no tengan suscritos tratados de reciprocidad de títulos.

Se establecen también las normas sancionatorias que determinan el ejercicio ilegal de la profesión de la ingeniería de petróleo, y las implicaciones por el encubrimiento a dicha conducta.

Respecto a las funciones propias del Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y Profesiones Auxiliares se listan una serie de funciones que no implican la asignación de funciones públicas, sino que corresponden a las funciones gremiales del Colegio, dentro de las cuales se resalta la presentación de propuestas para desarrollar la ciencia y tecnología en el sector de los hidrocarburos, para ser incluidas en los planes de desarrollo económico y social en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política.

También es destacable la constitución del Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y sus Profesiones Auxiliares, como centro de conciliación y arbitramento, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

En relación con la asignación de funciones públicas al Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, se precisa que no se crea un Colegio Profesional de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares, sino que se le asignan unas funciones públicas de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, conforme como lo ordena la Constitución Política. El Colegio Profesional al que se le asignan esas funciones fue creado a iniciativa privada de los ingenieros de petróleo como un ente de naturaleza privada, con su propia estructura y funcionamiento democrático. Así las cosas, es claro que son los particulares y no el Estado quienes determinan la creación del colegio profesional.

² “[...] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta [...]”. Corte Constitucional. Sentencia C-964 de 1999.

Finalmente, se consagra el Código de Ética y el Régimen Disciplinario para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares. La Ley 20 de 1984, que se modifica con el presente proyecto de ley, no contaba con un instrumento normativo que regulara el comportamiento profesional del ingeniero de petróleo, de sus profesionales afines y de sus profesionales auxiliares; se impone entonces la necesidad de contar con un Código de Ética Profesional que precise las declaraciones de los principios básicos y reglas de conducta sobre las cuales se fundamente el desarrollo de la actividad y que garantice el compromiso responsable de los profesionales, en procura de preservar los objetivos y fines de esta profesión. Por tanto, se adopta el Código de Ética Profesional establecido por la Ley 842 de 2003.

Además de que la RESPONSABILIDAD es un principio que les da claridad a todas y cada una de las normas de ética del ingeniero de petróleo, y de sus profesiones afines y auxiliares, también surge la necesidad de establecer un régimen disciplinario que cuente con un procedimiento para la debida aplicación de las sanciones.

Bajo este contexto, para que el principio de responsabilidad sea efectivo requiere tanto de unas normas sustantivas que lo consagren como de normas procesales para hacerlo cumplir: la parte sustantiva se encarga de enunciar los postulados propios de la disciplina, identificando cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad por el ejercicio de la profesión; y la procesal establece la forma de la aplicación práctica cotidiana del debido proceso a quienes son responsables de observar las disposiciones contenidas en el Código de Ética Profesional o en el Régimen Disciplinario.

Contar con estas herramientas normativas da confianza frente a la sociedad, ya que resultan trascendentales para entender en un plano de realidad la necesidad de mantener y preservar las bases de la responsabilidad en el ejercicio de la actividad profesional.

Con la anterior motivación se pone en consideración el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ingeniería de Petróleos y de sus profesiones auxiliares, se reconoce y se otorgan funciones públicas al Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones.*

Efraín Torrado García,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de septiembre del año 2010 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 162, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Efraín Torrado García*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 162 de 2010 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ingeniería de Petróleos y de sus profesiones auxiliares, se reconoce y se otorgan funciones públicas al Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (e),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General (e) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

En atención a la designación que nos fuera hecha dentro del trámite del proyecto de ley *por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*, presentamos ante la honorable Comisión

el texto que contiene el informe para segundo debate del *Proyecto de ley número 067 Senado, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*, para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

La propuesta para la reforma al Sistema de Riesgos Profesionales en Colombia no es nueva, de hecho, recientemente, el 9 de abril de 2007 fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Represen-

tantes el Proyecto de ley número 256, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones* de iniciativa del Ministerio de la Protección Social, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 113 del 12 de abril de 2007.

En la *Gaceta del Congreso* número 128 del 20 de abril de 2007 fue publicada la ponencia para primer debate, cuyo ponente, honorable Representante, acogió el texto presentado por el Gobierno.

El 9 de mayo siguiente, en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes fue aprobada una proposición para la realización de una audiencia pública y la misma fue autorizada para el 16 de mayo siguiente. Efectuada la anterior, en la sesión de esta célula congresional celebrada el 30 de mayo, mediante Acta número 13, fue iniciado el trámite del proyecto y continuado en sesión del 5 de junio de 2007, Acta número 14.

Como resultado del primer debate fueron aprobadas sendas modificaciones al texto original, las cuales se llevaron a la presentación de un texto propuesto para segundo debate. En la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 14 de agosto de 2007, Acta número 064, fue dado el segundo debate, y así surge el texto definitivo para el tránsito correspondiente al Senado de la República, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 405 del 27 de agosto de 2007.

No obstante, el citado proyecto finalmente no logró convertirse en ley. Es así como por iniciativa de la Senadora Gloria Inés Ramírez se presenta el *Proyecto de ley número 103 de 2008 Senado, por la cual se reforma el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*, el que fue radicado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el 6 de agosto de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2008. Los ponentes, Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos y Senador Alfonso Núñez Lapeira, presentaron ponencia positiva por separado. Aprobado en Senado continuó su trámite en Cámara, en donde no surtió el último debate por cuestiones de tiempo. Es por esta razón que se volvió a presentar el proyecto, el cual quedó radicado bajo el número 067 de 2010.

2. Contexto del proyecto

• En cuanto a la determinación del campo de aplicación

Una de las finalidades esenciales del proyecto es la de garantizar efectivamente la seguridad social en riesgos profesionales al sector de los trabajadores independientes, quienes históricamente han estado excluidos del Sistema. En tal sentido, es necesario recordar que los contratistas también son trabajadores –aunque no sean empleados– y como tales son personas que viven de su actividad física y mental, a los que la precarización de las relaciones de trabajo han golpeado más severamente, obligándolos a renunciar a su derecho constitucional a una vinculación laboral directa con el empleador.

No se puede aumentar ahora su desprotección permitiendo que las entidades del Sistema General de Seguridad Social queden exentas de la responsabilidad como consecuencia de la evasión que se

generaría entre los empleadores contratantes, que, abusando de esta modalidad jurídica de vinculación de mano de obra, se abstienen de celebrar un contrato con el fin de evitar el pago de prestaciones sociales, específicamente para este caso la cotización por concepto de riesgos profesionales. La lucha es por el trabajo digno, bien que se ejerza de manera dependiente o independiente, en el marco de una relación jurídica de carácter laboral o de una relación civil o comercial, porque finalmente unos y otros son trabajadores, viven de su actividad y las normas sociales deben extenderse a todos sin excepción.

Igualmente, ampliar la cobertura en materia de seguridad social en riesgos profesionales a los educadores del país afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

• En cuanto a las exclusiones de la cobertura tratándose de accidentes de trabajo

Los artículos 9º, 10 y 13 del Decreto 1295 de 1994, que fueron retirados del ordenamiento por medio de Sentencia C-858 de 2006 de la Corte Constitucional, establecían la definición de accidente de trabajo, sus excepciones y el campo de afiliados. Estas normas contemplaban dos situaciones que merecen comentarios separados: en primer lugar, la norma exceptuaba de la protección al trabajador que resultaba afectado por motivo de accidentes ocurridos durante la ejecución de actividades diferentes para las cuales había sido contratado y en segundo lugar se excluían del campo de protección los accidentes ocurridos durante el desarrollo de labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

Estas normas, en nuestro concepto, desconocían derechos constitucionales y legales del trabajador, al tiempo que desconocían parte de la naturaleza misma de las relaciones laborales, como son los efectos que produce la capacidad que la ley le otorga al empleador de imponer nuevas funciones al trabajador y cambiar las condiciones del contrato (*ius variandi*)¹.

Frente a la primera de las excepciones anteriormente enunciada, al no ser considerado como accidente de trabajo el ocurrido durante la ejecución de labores diferentes de aquellas para las cuales el trabajador fue contratado, existe una flagrante afectación de los principios de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas y la garantía de la seguridad social contemplados en el artículo 53 constitucional.

La relación laboral implica la facultad del empleador de imponer al trabajador labores diferentes de aquellas para las cuales fue contratado, situación que

¹ En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido amplia; por ejemplo, en Sentencia T-016 de 1995, la Corte ha definido el *ius variandi* como “la facultad que tiene todo patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo”; sin embargo, ha sido clara al establecer que este poder especial “no implica la existencia de una potestad absoluta. Únicamente procede por motivos razonables y justos, a la vez que en su ejercicio ‘habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador’. Se trata de un uso razonable de la discrecionalidad que la ley confiere al patrono, bien sea privado u oficial”. Esta facultad en todo caso no siempre se ve reflejada en la formalización de la relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales los contratos son de tipo verbal.

los autores de la doctrina laboral reconocen como la facultad de los empleadores de variar las condiciones del contrato de trabajo, y que se encuentra regulada en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto este afirma que el contrato de trabajo obliga no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella. Contemplar excepciones a la aplicación del concepto de accidente de trabajo como lo hacía la normatividad del Decreto 1295 de 1994 desconoce la dinámica real de las relaciones laborales, en las que al trabajador –cada vez con mayor frecuencia– se le exige que sea polivalente y multifuncional, lo cual implica que asuma tareas diferentes de aquellas para las cuales fue vinculado.

Desde la perspectiva constitucional, tal restricción fomentaría la violación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas², ya que a la ARP o al empleador demandado en un proceso laboral les bastaría con demostrar que el accidente ocurrió en el desarrollo de actividades diferentes a las señaladas taxativamente en el contrato o en el manual de funciones, para ser absueltos dentro del proceso, teniendo el trabajador que demostrar que –más allá de las formas que constituyen el contrato o el manual– el trabajador sí se encontraba realizando labores exigidas por el empleador, las cuales muchas veces tienen origen en una orden verbal, imposible de demostrar dentro de un proceso.

Debe ser al empleador, en virtud del principio protector, al que le corresponde demostrar (más allá de la forma) que el trabajador se encontraba realizando actividades completamente ajenas a sus funciones, especialmente porque por lo general el contrato de trabajo o el manual de funciones son documentos que se elaboran al inicio de la relación laboral –incluso antes cuando se acude a los formatos escritos–, los cuales pierden su carácter real durante la ejecución de las labores por la aparición de nuevas necesidades en el terreno. Es decir, una cosa son las obligaciones que se pactan en el contrato y otra muy distinta las que van apareciendo conforme se va desarrollando el mismo, obligaciones que si bien no aparecen en el contrato, el trabajador tiene que realizarlas en virtud de la facultad del empleador de variar las condiciones del contrato y del artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, debemos entender que hoy en día no se puede admitir que el escenario de la relación laboral sea simplemente el de las actividades señaladas en el contrato o el manual de funciones y que se encuentren destinadas a la producción de bienes y servicios. El escenario de la relación laboral también es

el de la relación social fundamental, eje constitutivo de todas las demás relaciones sociales. Es además el lugar de construcción de las identidades individuales y colectivas.

Por eso, la relación laboral –como lugar en el que las personas se relacionan con sus pares y construyen su identidad– incluye actividades destinadas a producir otros bienes además de los “valores de cambio” o de mercancías y servicios. El trabajo digno también es entendido como el lugar donde se construye tejido social a través de actividades culturales, recreativas y deportivas, y la posibilidad de que los trabajadores puedan participar en ellas de manera segura contribuye a la construcción de espacios más democráticos, participativos e incluyentes. Si los trabajadores no cuentan con protección adecuada en estos espacios, su posibilidad de participación se verá amenazada y el trabajo por ellos realizado carecerá de los componentes de dignidad y justicia establecidos por la Constitución Política.

• En cuanto a las juntas de calificación de invalidez

Las juntas de calificación de Invalidez han sido permanentemente cuestionadas por lo dilatados que resultan los trámites que ante estas se adelantan. Adicionalmente, las quejas han girado en torno a lo difusa que resulta su naturaleza jurídica, pues pese a ser entidades de naturaleza privada ejercen funciones públicas de especial relevancia, como son las relacionadas con el sistema de salud.

Si bien es cierto que las juntas de calificación han sido objeto de controversia, se han constituido en instituciones necesarias para el funcionamiento del sistema de riesgos profesionales, y antes que extinguirlas, deben ser reforzadas con el fin de garantizar su independencia y autonomía.

• En cuanto a la inclusión de los docentes en el campo de aplicación de las normas sobre riesgos profesionales

Uno de los elementos esenciales en la conformación de sociedades más democráticas e incluyentes es la formación de los ciudadanos y las ciudadanas que las integran, quienes al contar con mayor información, mejor capacitación y con una adecuada capacidad crítica e investigativa, contribuirán a fortalecer y respetar los espacios de participación pluralista. Esta formación comienza por supuesto en las edades más tiernas, por lo que la adecuada educación de niños, niñas y adolescentes se constituye en una prioridad del Estado Social de Derecho.

De lo anterior se puede sostener que quienes se encuentran a cargo de la educación de ese especial grupo de la población deben contar con las garantías adecuadas para ejercer su labor en condiciones dignas y justas, que les permita mantenerse incentivados e incentivadas para ejercer su labor. Sin embargo, la situación del sector docente en nuestro país se encuentra muy lejos de los niveles en los que se debería encontrar tan noble y fundamental profesión.

En países como Colombia, las condiciones de empleo del sector docente son simplemente lamentables, situación que se hace patente en dos factores que contribuyen a desincentivar a los y las docentes: la baja remuneración con la que cuentan y la incipiente cobertura en materia de salud producto

² El principio de la Realidad sobre las formas establecidas también ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. La Sentencia T-992 de 2005 define este principio: “*El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos. Debido a esto es posible afirmar la existencia de un contrato de trabajo y desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende encubrir, tal como ocurre con los contratos civiles o comerciales o aun con los contratos de prestación de servicios*”.

de una regulación legal parcial e insuficiente. De esa manera lo demuestran los informes internacionales del Comité Mixto OIT/Unesco de Expertos sobre la Aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente (en adelante CEART).

Así, en el informe de 2000 de la CEART, a propósito de las alegaciones remitidas por las organizaciones de personal docente sobre el incumplimiento a la recomendación OIT/Unesco 1966, las cuales fueron tenidas como admisibles por la CEART, advierte que varias organizaciones denuncian la baja remuneración y la carencia de cobertura médica. En el mismo informe se señala que “las condiciones de empleo y remuneración en los países en desarrollo siguen siendo de muy baja calidad” (CEART, 2000, 16)³.

Lejos de mejorar, el diagnóstico empeoró progresivamente durante los años siguientes a 1996. En el Informe del año 2003, la CEART sostiene que un análisis de las tendencias en los sueldos del sector docente durante toda la década del noventa muestra comportamientos semejantes. De forma general, advierte que los sueldos de los profesores en países con renta alta y media han permanecido bastante estables o se han incrementado ligeramente, mientras que en los países con bajos ingresos los sueldos se han deteriorado⁴.

Esta situación no ha variado durante la primera década del siglo XXI; por el contrario, los informes internacionales evidencian que la diferencia de remuneración y condiciones de empleo entre los países del Primer y del Tercer Mundo cada vez son mayores, con el agravante de que una nueva tendencia sale a flote: la inequidad interna entre la remuneración y las condiciones de empleo de profesionales que en un mismo país desarrollan actividades semejantes o incluso inferiores a las de los docentes.

El informe de la CEART del año 2006 establece que en muchos países los salarios del personal docente no pueden ser comparados con los que perciben otros trabajadores calificados de profesiones equivalentes o incluso de nivel inferior. Esta situación genera una mayor dificultad para atraer o al menos retener personas con la capacidad intelectual y la motivación imprescindibles para prestar servicios docentes de alta calidad⁵.

De manera que son dos los problemas estructurales en materia de remuneración y condiciones de empleo que aquejan a los docentes según los informes de la CEART: de un lado, la baja remuneración que tienen que afrontar los docentes de los países del Tercer Mundo, como Colombia, frente a los del Primer Mundo, y de otro lado, el hecho de que en los mismos países los docentes se encuentren en una situación de baja remuneración frente a profesionales que

desempeñan actividades semejantes o incluso menos exigentes. Así, maestros y maestras de Colombia no solo se encuentran mal remunerados frente a sus colegas de otras latitudes, sino en el interior mismo de nuestro país.

Pero además de la baja remuneración, son las condiciones de trabajo adversas e inseguras uno de los principales problemas que afronta el magisterio colombiano, especialmente porque es uno de los sectores más desprotegidos en materia de riesgos profesionales, debido a dos razones fundamentales:

- No se encuentran incluidos en el Sistema de Riesgos Profesionales.
- No se cuenta con un estudio epidemiológico del sector.
- No existe una adecuada vigilancia de la salud⁶ en el sector docente.

De manera que tratándose del sector docente en Colombia, no solamente se encuentra excluido del Sistema de Riesgos Profesionales, sino que adicionalmente no se sabe cuáles son los factores de riesgo en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que más le aquejan, como tampoco se cuenta con un adecuado programa de vigilancia de la salud.

Así, todas las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que tiene que afrontar el magisterio colombiano se reducen a la atención que le brinda el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷ a través de la prestación de los servicios de salud y el pago de prestaciones económicas. Este sistema resulta insuficiente, dado que no existe una política preventiva, sino únicamente paliativa o curativa. En otras palabras, se trata de una política destinada a remediar el mal, pero no a prevenirlo.

Esta situación revela que el sistema de salud con el que cuentan los docentes en Colombia es sumamente precario, pues solamente atiende las patologías ya causadas, dejando de lado la perspectiva

³ Informe del Comité Mixto OIT/Unesco sobre la aplicación de la Recomendación relativa a la situación del personal docente Séptima reunión, Ginebra, 11-15 de septiembre de 2000.

⁴ Informe del Comité Mixto OIT/Unesco sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente. Octava reunión, París, 15-19 de septiembre de 2003.

⁵ Informe del Comité Mixto OIT/Unesco de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente. Novena reunión, Ginebra, 30 de octubre a 3 de noviembre de 2006, página X.

⁶ De acuerdo con la Consejería de Educación de Andalucía, “Vigilancia de la Salud constituye una de las técnicas preventivas de la Medicina del Trabajo. Podemos definirla como el ‘conjunto de actuaciones sanitarias colectivas e individuales que se aplica a la población trabajadora con la finalidad de evaluar, controlar y hacer un seguimiento de su estado de salud, con el fin de detectar signos de enfermedades derivadas del trabajo y tomar medidas para reducir la probabilidad de daños o alteraciones de la salud’. Por tanto, no es sólo el Reconocimiento Médico, sino que además de este conlleva una serie de actuaciones en cuanto a programación y planificación, programa de vacunaciones, análisis estadístico y memoria anual”. En <<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/salud/com/jsp/>>. Última visita: 27 de octubre de 2007.

⁷ La Ley 91 de 1989 crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta de la Nación, con el fin de administrar los recursos de seguridad social de los docentes afiliados, que incluye la prestación de los servicios de salud y el pago de sus prestaciones económicas. También establece que el Fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de exceptuado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

preventiva para los maestros. Esto genera múltiples violaciones a las normas internacionales contempladas en el Pidesc (Ley 74 de 1968), en los convenios internacionales de la OIT y en otros instrumentos internacionales, particularmente porque son dos los derechos sociales que se ven comprometidos: la salud y la educación.

Uno de los mayores obstáculos que la normatividad colombiana presenta y por el cual no es posible garantizar una cobertura eficaz en materia de riesgos profesionales para los docentes es la ausencia de estudio epidemiológico en cuanto a los riesgos profesionales a los que este sector de trabajadores y trabajadoras del país se expone. Primero veamos entonces con detenimiento cuáles son los principales riesgos que a nivel internacional se han detectado en la materia, y posteriormente analizaremos por qué la ausencia de una política preventiva vulnera las normas internacionales.

A. Enfermedades profesionales y riesgos que aquejan al sector docente

Según estudios internacionales, los maestros y maestras se encuentran afectados principalmente por las siguientes enfermedades⁸:

Estrés laboral, *burnout* –o “síndrome de estar quemado”–, acoso laboral o *mobbing*, patologías de la voz (afonía o pérdida de la voz, diplofonía, disresonancia, fatiga vocal, disfonía específica de tono y la odinofonía), hipoacusia neurosensorial, venas várices, enfermedades infecciosas (citomegalovirus CMV, eritema infeccioso, gastroenteritis bacteriana, gastroenteritis vírica, giardiasis, gripe, infecciones por micoplasma, parotiditis, pediculosis, rubeola, sarampión, varicela).

Ninguna de estas enfermedades, en el caso colombiano, se encuentra catalogada como enfermedad profesional; sin embargo, estudios realizados –principalmente en España– evidencian que estas enfermedades son altamente frecuentes entre el personal docente, por lo que en países europeos se han expedido medidas con el fin de adelantar políticas de prevención en la materia.

B. La ausencia de una política preventiva vulnera las normas internacionales

La Constitución de la OMS ha definido la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo cual el derecho a la salud implica actividades de prevención, promoción y protección desde un enfoque integral en el que deben ser incluidos los entornos físico y social, así como los demás factores relacionados con la existencia⁹.

En un sentido semejante, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que el derecho a la salud incluye una serie de factores socioeconómicos, entre los cuales se encuentran la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso al agua limpia y potable, condiciones sanitarias ade-

cuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas, y un ambiente sano¹⁰.

De manera que el derecho a la salud no solamente consiste en la ausencia de una determinada patología, sino en la situación de bienestar, que solamente puede ser alcanzado mediante la combinación de medidas curativas y preventivas que sean diseñadas desde una perspectiva holística en la cual se incluyan los elementos endógenos y exógenos.

El estado actual de la legislación colombiana en materia de salud de los maestros y maestras del sector público solamente tiene en cuenta el derecho a la salud como un estado libre de afecciones, y no como una situación de bienestar integral, lo que ocurre como consecuencia de una legislación carente de herramientas adecuadas para evitar la presencia de enfermedades propias de la actividad docente, poniendo en riesgo la salud física y mental de quienes tienen sobre sus hombros la formación de integral del pueblo colombiano.

Una de las normas internacionales que más abiertamente desconoce la legislación colombiana es la Recomendación de 1966 adoptada por la CEART, la cual establece en el numeral 131 lo siguiente: “*Determinadas enfermedades infecciosas de los niños deberían considerarse como enfermedades profesionales cuando sean contraídas por el personal docente expuesto al contagio por su relación con los alumnos*”.

Como podemos ver, muchas de las enfermedades que en los países desarrollados han sido catalogadas como enfermedades que afectan al magisterio, son precisamente las enfermedades infecciosas de los niños, razón por la cual resulta coherente la Recomendación de la CEART cuando señala la necesidad de catalogar dichas enfermedades como profesionales en el caso del sector docente.

En el mismo sentido, es equivocada la posición de quienes sostienen que resulta más conveniente y garantista para el sector docente mantener un régimen exceptuado en salud, ya que la misma norma internacional advierte que los regímenes especiales deben evitarse, especialmente cuando estos son inferiores frente a la norma internacional. Señala la CEART:

139. 1. *Los seguros sociales previstos para la protección del personal docente deberían concederse en virtud de un régimen general, aplicable a los trabajadores del sector público o del sector privado, según los casos.*

2. *Cuando no exista un régimen general para una o más de las contingencias que han de protegerse, deberían establecerse regímenes especiales en virtud de la legislación u otros medios.*

3. *Cuando las prestaciones concedidas en virtud de un régimen especial sean inferiores a las que se han fijado en la presente Recomendación, dichas prestaciones deberían aumentarse hasta el nivel señalado mediante un régimen complementario.*

Por último, el actual abandono en materia de riesgos profesionales al que se encuentra sometido el magisterio colombiano implica una vulneración al derecho a la educación tal y como este derecho social se encuentra consagrado en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, So-

⁸ La siguiente información ha sido tomada de la página electrónica de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía (España). Página electrónica: «<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/salud/com/jsp/>». Última visita: 27 de octubre de 2007.

⁹ Parra, Óscar. *El derecho a la salud en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Defensoría del Pueblo, Bogotá, 2003.

¹⁰ *Ibíd.*, página 38.

ciales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968 en Colombia. Al respecto cabe citar lo que la Observación General Número del Comité de DESC de la ONU ha señalado al respecto:

“27. Aunque el Pacto exige ‘mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente’, en la práctica las condiciones generales de trabajo de los docentes han empeorado y en muchos Estados Partes han llegado en los últimos años a niveles inaceptablemente bajos. Esta situación no solo no se corresponde con el apartado e) del párrafo 2° del artículo 13, sino que es un grave obstáculo para la plena realización del derecho de los alumnos a la educación. El Comité observa también la relación que existe entre el apartado e) del párrafo 2° del artículo 13, el párrafo 2° del artículo 2° y los artículos 3° y 6° a 8° del Pacto, que tratan del derecho de los docentes a organizarse y negociar colectivamente, y señala a la atención de los Estados Partes la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente (1966) hecha conjuntamente por la Unesco y la OIT y la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior, de la Unesco (1997), y los insta a informar sobre las medidas que adopten para velar por que todo el personal docente goce de unas condiciones y una situación acordes con su función”.

En conclusión, resulta bastante claro que la vulneración del derecho a la salud del magisterio en Colombia, al no contemplarse un mecanismo eficaz de protección en materia de riesgos profesionales, aunada a otra serie de vulneraciones tales como la baja remuneración, la ausencia de reconocimiento del derecho a la negociación colectiva, la violencia generalizada en contra de sus integrantes y la subestimación sociocultural que en países como Colombia tienen que afrontar las maestras y maestros de todo el país, constituye adicionalmente un franco desconocimiento del derecho a la educación, motivos que

hacen indispensable la adopción de medidas legislativas que garanticen un mejor nivel de vida para miles de maestras y maestros de todo el país.

3. Marco jurídico del proyecto

1. Se trata de una iniciativa legislativa, con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, con la cual se busca modificar algunos aspectos puntuales del Decreto 1295 de 1994, reformando el Sistema de Riesgos Profesionales y adicionando otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

2. Fundamentos de orden constitucional

Este proyecto se fundamenta en los artículos 48, que consagra el derecho a la seguridad social, y 53 y 64, que establecen la seguridad social como una garantía mínima para los trabajadores.

3. Fundamentos en el Derecho Internacional

Al respecto es importante mencionar la Recomendación 194 de la OIT del 2002, denominada *“Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”*. Así mismo, la Recomendación de 1966 adoptada por la CEART, la cual establece en el numeral 131 lo siguiente: *“Determinadas enfermedades infecciosas de los niños deberían considerarse como enfermedades profesionales cuando sean contraídas por el personal docente expuesto al contagio por su relación con los alumnos”*.

4. Impacto fiscal

• Con el fin de dar viabilidad financiera al presente proyecto, se propone la realización de los respectivos estudios de impacto fiscal que den lugar a la sostenibilidad del sistema.

5. Modificaciones

Dado el alcance del presente proyecto, se hace necesario hacer las siguientes modificaciones concertadas por los ponentes:

Texto inicial Proyecto 67/10	Texto con modificaciones
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:
“Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:	“Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:
a) En forma obligatoria:	a) En forma obligatoria:
1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.	1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.
2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.	2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.
3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y	3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y
4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.	4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Texto inicial Proyecto 67/10	Texto con modificaciones
5. Los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal, sin afectación de su régimen prestacional especial y con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	5. Los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal, sin afectación de su régimen prestacional especial y con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional”.	<u>6. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Protección como de alto riesgo deberán obligatoriamente ser afiliados al Sistema de Riesgos Profesionales y el pago de esta afiliación será por cuenta del contratante</u>
b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional”.	b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional”.
Parágrafo 1º. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.	Parágrafo 1º. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.
Parágrafo 2º. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social.	Parágrafo 2º. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social, por intermedio agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social.
Parágrafo 3º. La afiliación al sistema de riesgos profesionales del contratista correrá por cuenta del contratante.	Parágrafo 3º. La afiliación al sistema de riesgos profesionales del contratista correrá por cuenta del contratante.
Parágrafo 4º. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará los ajustes que sean necesarios para que la cobertura de los docentes en riesgos profesionales y salud ocupacional no afecte su funcionamiento.	Parágrafo 4º. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizará los ajustes que sean necesarios para que la cobertura de los docentes en riesgos profesionales y salud ocupacional no afecte su funcionamiento.
Artículo 2º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, en cualquier tipo de transporte, dos horas antes y dos horas después de la jornada laboral o cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo, el ocurrido durante el ejercicio de la actividad sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de actividades sindicales.	Artículo 2º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. <u>Igualmente, se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.</u> También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la actividad sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de actividades sindicales.
Artículo 3º. Enfermedad profesional. Es enfermedad profesional la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.	Artículo 3º. Enfermedad profesional. Es enfermedad profesional la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral <u>o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.</u> El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.
Parágrafo. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.	Parágrafo. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Texto inicial Proyecto 67/10	Texto con modificaciones
Artículo 7°. Reporte de información de actividades de promoción y prevención. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan desarrollando durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces. Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento. El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multas graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso. Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención el empleador informará a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social para la verificación y decisión correspondiente.	Artículo 7°. Reporte de información de actividades de promoción y prevención. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan desarrollando <u>en sus empresas afiliadas</u>, durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces. Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento. El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multas graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso. Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención el empleador informará a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social para la verificación y decisión correspondiente.
Artículo 10. Servicios de Promoción y Prevención. Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes: 1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes: a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidos a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional. b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidos a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional. c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas. d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional. e) Capacitación a los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores. f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas. g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas. 2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente: a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas. b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo. c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral.	Artículo 10. Servicios de Promoción y Prevención. Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, serán las siguientes: 1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes: a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidos a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional. b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidos a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional. c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas. d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional. e) Capacitación a los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores. f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas. g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas. 2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente: a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas. b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: El monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo. c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral.

Texto inicial Proyecto 67/10	Texto con modificaciones
d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito. El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera. Parágrafo 1º. Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados. Parágrafo 2º. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Parágrafo 3º. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales. Parágrafo 4º. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales en ningún caso podrán exceder el ocho por ciento (8%) del total de sus ingresos operacionales.	d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, en el momento de otorgarse el crédito. El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera. <u>3. El 1% se destinará para el Fondo de Riesgos Profesionales</u> Parágrafo 1º.- Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados. Parágrafo 2º.- En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Parágrafo 3º.- La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales. <u>Parágrafo 4º. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán limitados, previo estudio, por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.</u> <u>Parágrafo 5º. Se prohíbe el pago de corretaje en el Sistema General de Riesgos Profesionales.</u>
Artículo 11. Objeto del Fondo de Riesgos Profesionales. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto: a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional. b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional. c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales. d) Subsidiar, por lo menos con los ingresos por multas que recauda, la cotización al Sistema de Riesgos Profesionales de Trabajadores Independientes Informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales de acuerdo con los recursos disponibles, priorizará el plan de beneficios del seguro a esta población, preservando su sostenibilidad financiera.	Artículo 11. Objeto del Fondo de Riesgos Profesionales. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto: a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional. b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional. c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales. <u>d) Otorgar un incentivo económico de subsidio a la cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales de Trabajadores Independientes Informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral y de emprendimiento; el incentivo económico de subsidio a la cotización que</u>

Texto inicial Proyecto 67/10	Texto con modificaciones
Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente Ley, serán manejados en encargo fiduciario, y el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales determinará periodicidad, políticas, planes y programas para el subsidio de la cotización en riesgos profesionales del trabajador independiente afiliado de manera voluntaria al Sistema General de Riesgos Profesionales según oficio, profesión o actividad económica. La destinación de las multas para subsidiar la cotización de trabajadores independientes informales al sistema de riesgos profesionales no podrá ser modificada, sustituida o aplicada a ningún otro de los objetivos del fondo.	<u>se otorgue no podrá ser mayor a un año. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales de acuerdo con los recursos disponibles, priorizará el plan de beneficios del seguro a esta población, preservando su sostenibilidad financiera.</u> <u>En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo que trata el numeral d), podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos que recauda el Fondo de Riesgos Profesionales para la vigencia.</u> <u>Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente Ley, serán manejados en encargo fiduciario.</u>
Artículo 14. Inspección y vigilancia. Corresponde al Ministerio de la Protección Social la vigilancia y control del reconocimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales. Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia, para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.	Artículo 14. Inspección y vigilancia. Corresponde a <u>las Direcciones Territoriales</u> del Ministerio de la Protección Social la vigilancia y control del reconocimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales. Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia, para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.
Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, interdisciplinarios, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social. Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente. La persona natural o jurídica a quien corresponda o por el responsable delegado de acuerdo, también, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República y la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas.	Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, <u>de derecho privado</u>, sin ánimo de lucro, <u>de carácter</u> interdisciplinario, <u>sujetas a revisoría fiscal</u>, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social. Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente. La persona natural o jurídica a quien corresponda o por el responsable delegado de acuerdo, también, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República y la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas.

Texto inicial Proyecto 67/10	Texto con modificaciones
Parágrafo. Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.	Parágrafo. Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.
Artículo 19. Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Profesionales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto-ley 1295 de 1994: 1. Las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen profesional y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud – EPS, dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de dicha solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción o glosa seria fundada en cuanto al origen o a cualquier otro asunto atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales – ARP. En caso de objeción seria y fundada este se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes. 2. Cuando las Administradoras de Riesgos profesionales – ARP, no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, estando las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP, obligadas a hacerlo, deberán reconocer intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social. 3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud – EPS, ante la Administradora de riesgos Profesionales – ARP, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales – ARP. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas. 4. Las reglas indicadas en los numerales anteriores también se aplicarán a los reembolsos que soliciten las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP a las Entidades Promotoras de Salud – EPS.	Artículo 19. Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Profesionales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto-ley 1295 de 1994: 1. Las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen profesional y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud – EPS, dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de dicha solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción o glosa seria fundada en cuanto al origen o a cualquier otro asunto atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales – ARP. En caso de objeción seria y fundada este se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes. 2. Cuando las Administradoras de Riesgos profesionales – ARP, no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades promotoras de salud – EPS, estando las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP, obligadas a hacerlo, deberán reconocer intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social. 3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud – EPS, ante la Administradora de riesgos Profesionales – ARP, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales – ARP. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas. 4. Las reglas indicadas en los numerales anteriores también se aplicarán a los reembolsos que soliciten las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP a las Entidades Promotoras de Salud – EPS. <u>Adiciónese un parágrafo al artículo 6º del Decreto-ley 1295 de 1994, así:</u> Parágrafo 2º. <u>Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán prestar los servicios de salud que requieran sus afiliados con ocasión o causa de un accidente laboral o enfermedad profesional con cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, habilitada para la prestación de servicios, atendiendo los requerimientos de eficiencia, calidad y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social.</u> <u>Para efectos de implementar el inciso anterior se deberá organizar e integrar de redes de prestación de servicios de salud; las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán informar con anticipación a sus afiliados la ubicación de dicha red a la cual pueden acudir.</u> <u>El control y vigilancia en la prestación de servicios de salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.</u>

Texto inicial Proyecto 67/10	Texto con modificaciones
Artículo 21. Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.	Artículo 21. Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho <u>excepto en materia de mesadas pensionales.</u>

6. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitiremos proponer ante la Comisión Séptima de Senado dar ponencia positiva al **Proyecto de ley número 067 de 2010 Senado, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional**, con el texto que se expone a continuación

Ponentes,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Fernando Tamayo Tamayo, Eduardo Carlos Merlano Morales, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre, año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta y siete (37) folios, **al Proyecto de ley número 67 de 2010 Senado, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional**. Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

7. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

5. Los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal, sin afectación de su régimen prestacional especial y con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Protección como de alto riesgo deberán obligatoriamente ser afiliadas al Sistema de Riesgos Profesionales y el pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional”.

Parágrafo 1º. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.

Parágrafo 2º. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3º. La afiliación al sistema de riesgos profesionales del contratista correrá por cuenta del contratante.

Parágrafo 4º. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará los ajustes que sean necesarios para que la cobertura de los docentes en riesgos profesionales y salud ocupacional no afecte su funcionamiento.

Artículo 2º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la actividad sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de actividades sindicales.

Artículo 3º. Enfermedad profesional. Es enfermedad profesional la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Artículo 4º. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio de los seis (6) meses anteriores al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad profesional

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad profesional.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 5º. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

El Gobierno Nacional adoptará la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo.

Artículo 6º. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores.

En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO). Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Profesionales puede abstenerse de aceptar la afiliación de nuevos trabajadores de la correspondiente Empresa o Entidad en mora, comunicándolo así al Empleador, de lo cual dará aviso a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de la Protección Social para los efectos pertinentes. La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos.

Parágrafo 1º. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro coactivo, previa constitución de la empresa o empleador en mora y previo el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.

El Gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, dará las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el cobro coactivo, para lo cual las administradoras de riesgos profesionales deberán conformar un departamento, dependencia u oficina de cobro coactivo propio o contratado, con cobertura nacional y regional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7º. Reporte de información de actividades de promoción y prevención. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan desarrollando *en sus empresas afiliadas* durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multas graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención el empleador informará a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social para la verificación y decisión correspondiente.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo. Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos acreditados para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción.

Artículo 9º. Fortalecimiento de la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país. Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o están clasificadas como de alto riesgo.

El Ministerio de la Protección Social definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas. Serán criterios técnicos a tener en cuenta la cobertura de trabajadores afilia-

dos a micro y pequeñas empresas y la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos profesionales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales se involucrarán a trabajadores del sector informal de la economía

Artículo 10. Servicios de Promoción y Prevención. Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes:

1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes:

a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional;

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional;

c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas;

d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional;

e) Capacitación a los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores;

f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas;

g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente:

a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas;

b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo;

c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral;

d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito.

El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera.

3. El 1% se destinará para el Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 1º. Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.

Parágrafo 2º. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad.

Parágrafo 3º. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 4º. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán limitados, previo estudio, por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 5º. Se prohíbe el pago de corretaje en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 11. Objeto del Fondo de Riesgos Profesionales. PENDIENTE

Artículo 12. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el

Sistema General de Riesgos Profesionales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

El Ministerio de la Protección Social, reglamentará la escala de sanciones de acuerdo a la gravedad de la violación de las normas en salud ocupacional y riesgos profesionales teniendo en cuenta los límites establecidos en el inciso anterior”.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

“En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento demostrado de las normas de salud ocupacional el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando siempre el debido proceso”.

Artículo 13. Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. El Ministerio de la Protección Social, en un período no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través de terceros idóneos acreditados para tal fin por el ente acreditador que defina el Ministerio de la Protección Social. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.

Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social con base en el informe elaborado por el tercero idóneo acreditado para realizar la visita, garantizando siempre el debido proceso, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso 1º del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 14. Inspección y vigilancia. Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social la vigilancia y control del recono-

cimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia, para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

Corresponde a la Superintendencia de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 42. *Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.* Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, **de derecho privado**, sin ánimo de lucro, **de carácter** interdisciplinario, **sujetas a revisoría fiscal**, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social.

Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente. La persona natural o jurídica a quien corresponda o por el responsable delegado de acuerdo, también, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República y la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 16. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 43. *Impedimentos, recusaciones y sanciones.* Los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar, serán designados, mediante selección pública y objetiva, por el Ministerio de la Protección Social para el efecto y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Son particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y no podrán tener alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Supervisión, inspección y control de las juntas de calificación de invalidez.* El Ministerio de la Protección Social realizará la supervisión, inspección y control administrativa, operativa y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respecto de los derechos legales de todas las partes e implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Profesionales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de riesgos profesionales.

Artículo 18. *Licencias en Salud Ocupacional.* El Gobierno Nacional reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia.

Artículo 19. *Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* PENDIENTE

Artículo 20. *Salud Ocupacional del Magisterio.* El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades profesionales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la

implementación de los Programas de Salud Ocupacional, los Comités Paritarios de Salud Ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se implementarán y reglamentarán en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 21. Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho excepto en materia de mesadas pensionales.

Artículo 22. Adiciónase el artículo 4º del Decreto 1295 de 1995, características del Sistema, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad general del Sistema General de Riesgos Profesionales

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta y siete (37) folios, **al Proyecto de ley número 67 de 2010 Senado, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.** Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
119 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 21
de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2010

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 119 de 2010 Senado, y para efectos de lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

Objeto del proyecto

A. El proyecto de ley “*por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993*” tiene por objeto la conservación del valor adquisitivo en el tiempo de la pensión de vejez, donde se adopte la indexación en todos los casos como base de liquidación y se tenga como base la liquidación de pensión el salario devengado durante el último año y no el promedio del salario devengado durante los últimos 10 años, siendo la oportunidad que tiene el ex trabajador de recibir lo correspondiente a una disciplina de ahorro llevada durante toda una vida laboral.

2. Marco jurídico del proyecto

El Proyecto de ley número 119 de 2010 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa del Congreso presentada por el Senador Édgar Espíndola Niño quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. Justificación del proyecto

El 10 de diciembre de 1948, en la declaración universal de los Derechos Humanos se consagra que “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales...*” en el artículo 22 de la Declaración de la misma manera, nuestra Constitución Nacional consagra dentro de sus principios fundamentales en el artículo 1º un “*Estado Social de Derecho... fundado en la dignidad humana, en el trabajo*” habida cuenta de la inalienabilidad y de la solidez de los principios de la Constitución y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, iniciamos un recorrido apenas fundamental sobre el significado que tiene la pensión en la seguridad social, en calidad de vida de la persona humana y su dignidad, sobre todo cuando no se trata de un favor que el Estado le otorga al trabajador, si no que se trata de un derecho y un servicio público, pero que además se trata de un ahorro que el trabajador mismo ha realizado durante toda su vida de manera disciplinada y rigurosa.

El artículo clave de nuestra Carta Política para la validación de la pensión como una manera legal, pero además constitucional y legítima de disfrutar del rendimiento del dinero ahorrado durante los años laborados, con un ingreso mensual digno, garantizado e indexado. Es decir que conserve el valor adquisitivo

en el tiempo se encuentra en el artículo 48 cuando de forma expresa manifiesta: “*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante*”. Es por ello que la pensión debe ser calculada, como lo manifiesta la Corte Constitucional de manera clara en la Sentencia T-098/05 teniendo en consideración los fenómenos inflacionarios, y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero, así como también en términos del respeto al debido proceso del pensionado.

Es innegable que las presiones internacionales en esta materia han recaído sobre la clase trabajadora afectando de manera directa a la familia y a la pensión en Colombia, cada vez es más difícil que un trabajador alcance su pensión y cuando lo logra de acuerdo a la legislación actual debe someterse a la reducción de sus ingresos de manera insignificante, porque la pensión es calculada de acuerdo a los salarios devengados en los últimos diez años laborados.

La pensión es la manera legal de disfrutar del rendimiento del dinero ahorrado durante todos los años laborados. Se considera que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 es una norma que en detrimento del futuro pensionado toda vez que dispone tener en cuenta como base para la liquidación de la pensión los diez (10) últimos años del trabajador, es de recalcar que al tomarse este periodo al pensionado se le reconoce solo el 75% de estos diez últimos años promedio, lo que da lugar a que el pensionado reciba una pensión devaluada en 10 años menos el 25% promedio del mismo periodo. Por tal razón es justo y viable que en beneficio del futuro pensionado sea el ingreso base para liquidar la pensión el salario del último año laborado y sobre el último salario devengado en promedio de tres años cuando el trabajador no haya tenido un cargo laboral constante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto nos remitimos a los antecedentes de la Ley 100 específicamente al Acuerdo 049/90 del Instituto de Seguros Sociales, que contempla en el artículo para su liquidación que se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por el riesgo, donde se garantizaba plenamente la pensión a la que el trabajador tiene derecho en términos de indexación, por lo que se hace pertinente entrar a recuperar el legado pensional que contenía nuestra legislación antes de la Ley 100 de 1993.

3.1 Marco Constitucional y Legal

A. Constitución Política

La Constitución Política consagra en los siguientes artículos preceptos relevantes con el proyecto de ley en discusión, a saber los artículos 1º, 2º, 13, 25, 48, 53 y 153. Y el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Señalaba: Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

B. Preámbulo de la OIT

“Considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas; Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países”.

C. Sentencia T- 098 de 2005

“La sala reitera lo tantas veces sostenido por la corporación, en el sentido de que calcular el monto de la mesada pensional con base en un ingreso que el ex trabajador percibió años antes de que finalmente le fuera reconocida la pensión, contraría el mandato superior de equidad, el derecho a percibir una pensión mínima vital calculada teniendo en consideración los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitiva del dinero así como también compromete los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del pensionado cuando aun después de haber agotado todo los medios de justicia ordinaria de los que disponía, el trabajador encuentra que la violación de sus derechos goza de la legitimidad aparente que le otorga un fallo judicial.

Fundamentos finales

En lo anteriormente expuesto hemos tenido en cuenta las consideraciones internacionales: por un lado la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la OIT, y en materia constitucional, en el ámbito nacional, la Carta Política y las leyes donde se evidencia que se ha legislado a favor de la dignidad del trabajo, de la seguridad social justa, y de las pensiones, además la Sentencia Constitucional T-098 del 05- que una vez más nos afirma la importancia en que el número de semanas cotizadas ordenadas por la ley, tendrán como base para la liquidación de la pensión por vejez el salario devengado durante el último año.

La pensión como un derecho adquirido y como un ahorro al trabajador merece mantener una capacidad adquisitiva constante, sobre todo cuando tenemos en cuenta la devaluación de la moneda y la inflación de manera que no se le entregue al pensionado un salario devaluado en promedio 10 años menos.

La Constitución ha sido lo suficientemente clara cuando dice que en la interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicará la que sea más favorable al trabajador, en caso de duda, a lo que se suma que el Estado garantiza en el mismo artículo el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

La ley, los contratos, los acuerdos, y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dig-

nidad humana ni los derechos de los trabajadores y si tenemos en cuenta que la pensión de jubilación o de vejes es un derecho adquirido, este no se le debe proporcionar de forma incompleta al trabajador, si no en los términos que beneficie su calidad de vida.

Es de anotar que el trabajador tiene el derecho al goce de su pensión dentro de una medida justa y viable, que en beneficio del futuro pensionado sea el ingreso base para liquidar la pensión el salario del último año laborado y sobre el último salario devengado en promedio de tres años para las personas que no cotizaron su pensión de manera constante si no discontinua.

Conforme a lo anterior se concluye que se hace necesario la reforma de la ley en cuestión con el propósito de que se haga una relectura de las condiciones en las que se están pensionando a nuestros trabajadores, más cuando se trata de nuestros obreros, empleados y personas con bajos salarios al que solo se le reconoce el 75% de estos 10 últimos años promedio, lo que da lugar a que el pensionado reciba una pensión devaluada en 10 años menos el 25% del mismo periodo, cuando los incrementos de las condiciones básicas para vivir de una forma decente incrementan año tras año.

7. Proposición final

Solicito a la honorable Comisión Séptima de Senado se dé primer debate al Proyecto de ley número 119 de 2010 Senado, *por la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993*, conforme al articulado propuesto a continuación.

Atentamente,

Antonio José Correa Jiménez,
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre año dos mil diez (2010)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en siete (7) folios, **al Proyecto de ley número 119 de 2010 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica “el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Los trabajadores que hayan cumplido con la edad y el número de semanas cotizadas, ordenadas por la ley, tendrán como base para la liquidación de la pensión por vejez, el salario devengado durante el último año.

Parágrafo. Los trabajadores que no hayan tenido continuidad en sus cargos laborales, se tomará como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos años laborados. De todas formas, en uno u otro caso, la base de la liquidación de pensión que se adopte deberá aplicarse la indexación a fin de recuperar el poder adquisitivo de la pensión.

Artículo 2º. Vigencias y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Antonio José Correa Jiménez,
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre año dos mil diez (2010)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en siete (7) folios, **al Proyecto de ley número 119 de 2010 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 724 - Viernes, 1º de octubre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 162 de 2010 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería de petróleos y de sus profesiones auxiliares, se reconoce y se otorgan funciones públicas al Colegio Profesional de Ingenieros de Petróleos y de sus Profesiones Auxiliares y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 067 de 2010 Senado, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional..... 10

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 119 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993..... 26